



**Retractación de la víctima de violencia de género en juicios
Análisis e incidencia en el fallo Miño Manuel Alejandro**

Autor: Daniel Marcelo Donato

DNI: 37.113.796

Legajo: VABG 124052

Tutora: Romina Vittar

Año 2025

Tema: Grupos vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad

Fallo: “Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa” (CSJ 1137/2020/RH1) (7 de mayo 2024)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi. 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor . 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

En los ordenamientos jurídicos existe la premisa de que los derechos inherentes a todas las personas deben ser gozados en condición de igualdad y sin discriminación, sin embargo, al no cumplirse se han legislado normas en favor de la protección de grupos vulnerables. Esto implica reconocer también que la igualdad en el acceso a la justicia y en los procesos judiciales no es posible para algunos sectores y deben realizarse acciones tendientes a zanjar la brecha.

Estamos frente a una situación donde no se trata de romper la igualdad en pos de favorecer a determinados grupos, sino legislar considerando que todos merecen tener el mismo trato y para eso en ocasiones hay normas que deben facilitárselos (Núñez y Rescia, 2014). Para esto existe lo que se llama acción afirmativa “que no es otra cosa que generar mayores oportunidades a personas y colectividades que no disfrutaban del mismo nivel de ventajas que el común denominador de las personas facilitárselos” (Núñez y Rescia, 2014, p.22).

Este tipo de situaciones ha sido motivo de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que “entiende que la protección de la vulnerabilidad no solamente debe provocar acciones positivas que corrijan la posición relativa inferior de los grupos vulnerables, sino que además debiera evitar la discriminación que se produce por impacto desigual de la legislación” (Basset, 2021, p.29).

La protección en función de la condición de vulnerabilidad se vislumbra en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) “Miño, Manuel Alejandro

s/ lesiones graves en grado de tentativa”. Aquí se aborda un caso de lesiones agravadas por el vínculo y también calificadas por producirse en un contexto de violencia de género que fueron provocadas por Manuel Miño.

El hombre en primera instancia fue condenado a prisión, pero posteriormente tras recurrirse la decisión el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Entre Ríos, éste dejó sin efecto la pena desconociendo la condición de persona vulnerable de la mujer y los hijos de la pareja. La denunciante es una persona vulnerable por su género y sometimiento a violencia por parte de su pareja.

Para comprender mejor la situación, las Reglas de Brasilia definen en condición de vulnerabilidad a las víctimas de delitos con limitaciones para evitar o disminuir los daños derivados de una infracción penal (como en este caso) o al acceder al sistema de justicia. Es por eso que tienen una inclinación a ser revictimizadas y así lo entiende el mismo instrumento que agrupa aquí a las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar (Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008).

Con la premisa de impedir la revictimización y que se obstaculicen las posibilidades de gozar de sus derechos, los jueces no deben sólo aplicar una ley sino también dar cuenta en la valoración de las circunstancias y las condiciones de vulnerabilidad. Si trasladamos este razonamiento a la sentencia de la CSJN eso nos conduce a una situación donde la no aplicación de esta conducta llevó a un pronunciamiento arbitrario por parte del STJ entrerriano.

El problema jurídico axiológico supone una contradicción que en este caso se ve reflejado entre dos normas de distinta jerarquía, es decir que “las reglas contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas. Esta determinación puede fracasar (...), lo que puede conducir a su invalidez; pero si tal no es el caso, vale entonces definitivamente lo que la regla dice” (Alexy, 1993, p. 99).

En la misma línea, Dworkin – según cita Alexy (1993) – explica que las reglas son aplicables a todo o nada, siendo ese el carácter distintivo con los principios y aquí radica la obligación del juez de optar por cuál es la que verdaderamente se ciñe a las circunstancias del caso.

Según este autor, la forma de resolver estas contradicciones entre reglas es diferente a las de la colisión con principios donde se aplica la proporcionalidad. Alexy explica que “un conflicto entre reglas sólo puede ser solucionado o bien introduciendo

una cláusula de excepción o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas” (Alexy, 1993, p. 88). En este caso el sistema jurídico refleja una incoherencia por la contradicción y para determinar cuál es la válida y aplicable debe analizarse su jerarquía, su rango dentro del ordenamiento jurídico.

En la sentencia analizada las normas en conflicto tienen diferente jerarquía, la contradicción está entre una norma superior que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632) con jerarquía constitucional y el Código de Procedimiento de la provincia de Entre Ríos respecto de la prueba recabada en instancia de investigación.

Por un lado, la también llamada Convención Belém Do Pará reserva como obligación para los Estados adherentes actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, también que el análisis de todos en el Poder Judicial debe hacerse desde la perspectiva de género ya que la víctima se encuentra en contexto de vulnerabilidad.

Esto se opone a otra ley inferior (infraconstitucional) como es el Código de Procedimiento de Entre Ríos, específicamente respecto de la recepción de la prueba en la etapa investigativa y la carencia de valor posterior en el proceso (artículos 222 y 446) por lo que no pueden ser empleadas para fundamentar una condena.

2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Los hechos que desencadenaron el proceso judicial se originaron en un episodio de violencia de género acaecido en Paraná, provincia de Entre Ríos, durante el mes de julio de 2017. En dicho contexto, Sandra Mónica Rodríguez (SMR en el fallo) denunció a su pareja Manuel Alejandro Miño (MAM) porque la roció con combustible con la intención de prenderla fuego, hecho frustrado por la intervención de los hijos.

Inicialmente se llamó al 911 donde la víctima describió el accionar violento del imputado y tras ser atendida los dichos fueron corroborados por ella misma, los efectivos policiales, peritajes que indicaron que la ropa de SMR tenía olor a nafta y los testimonios de los hijos, además se consideró que ya habían sido registrados otros episodios de violencia familiar que habían sido asentados.

Radicada la denuncia y con la intervención de la justicia se llegó al proceso judicial donde intervino el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná (ejercido en forma unipersonal). Durante el debate oral, la víctima SMR declaró que los hechos no habían sucedido así, sino que fue ella misma quien se roció con nafta por lo que desligó de responsabilidad a Miño, lo mismo sucedió con los testimonios de los hijos de la pareja quienes adhirieron a esa nueva posición.

En contraposición las pruebas daban cuenta de un contexto persistente de violencia de género, los peritajes psicológicos, testimonios de profesionales y antecedentes documentales habían arrojado la existencia de episodios previos de maltrato físico, psicológico y económico. Se trataba así de un caso de subordinación de la familia a las acciones del imputado por lo que las expresiones de SMR eran parte del denominado ciclo de violencia.

El Tribunal de Juicio y Apelaciones condenó a Miño a la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de lesiones graves en grado de tentativa, doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en perjuicio de SMR y la decisión fue recurrida ante la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos (Sala 1) que la confirmó.

En respuesta a esa decisión, la defensa hizo una impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJ) donde intervino la Sala Penal, ésta revocó la condena y absolvió a Miño descartando los dichos iniciales y haciendo lugar a las expresiones de retractación en el juicio oral.

Aquí es donde se origina el problema jurídico que resuelve posteriormente la CSJN por lo que es importante dar cuenta de los fundamentos que hicieron los magistrados del STJ. Para revocar la sentencia, el mencionado tribunal se apoyó en que SMR se retractó de sus expresiones iniciales y adujo que estaba en estado de ebriedad y no veía hace varios días a Miño por lo que ella misma había amenazado con prenderse fuego, esto lo corroboraron en el debate oral los niños.

Los magistrados en consecuencia aplicaron el principio de inmediación y el Código Procesal Penal de Entre Ríos, la legislación (artículos 222 y 446) indica que las declaraciones realizadas en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria no tienen valor probatorio por sí mismos y no pueden suplir a las prestadas en el debate oral ya que éstas fueron realizadas bajo juramento y con control de las partes en el debate oral.

Como corolario de su decisión detalló que los informes de las pericias practicadas, el informe del Juzgado de Familia y las comunicaciones recuperadas no permitían acreditar fehacientemente la autoría del hecho a Miño, en virtud de esa contraposición también consideró que era aplicable ante la duda el principio *in dubio pro reo* y así lo absolvió.

La procuradora del Poder Judicial de Entre Ríos presentó recurso extraordinario federal (arts. 14 y 15, ley 48) ante el mismo TSJ por considerar que existía arbitrariedad y violación de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pero como se lo negó fue en queja ante la CSJN que reconoció la arbitrariedad.

Finalmente, la CSJN resolvió por unanimidad hacer lugar a la queja interpuesta por la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de Entre Ríos y declarar procedente el recurso extraordinario federal. En consecuencia, acciéndose dejó sin efecto la sentencia absolutoria dictada por la mayoría de la Sala N° 1 en lo Penal del STJ de Entre Ríos, y se ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

3. Identificación y reconstrucción de la *Ratio decidendi*

La CSJN hizo lugar a la queja interpuesta por la Procuradora Adjunta de Entre Ríos, en su pronunciamiento consideró que la sentencia que absolvió a Miño por el delito de tentativa de lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género era arbitraria. El problema jurídico abordado, vale recordar, es de tipo axiológico por existir un conflicto entre una norma con jerarquía constitucional como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632) y el Código de Procedimiento entrerriano (artículos 222 y 446).

Esta arbitrariedad “se fundó en la retractación de la víctima en el juicio oral, sin considerar su real alcance en el contexto de violencia de género en la que estaba inmersa” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p.6) y se ignoró la Convención Belem Do Pará en lo atinente a resolución de casos con perspectiva de género. Las disposiciones del Código de Procedimiento, norma infraconstitucional, impidieron incorporar pruebas recabadas durante la IPP (informes psicológicos, los propios testimonios iniciales, el contexto en el que vivían y antecedentes de violencia previos) para analizarlas respecto a lo sucedido en el juicio con la retractación.

Debido a la interpretación cerrada y estricta del principio de oralidad existió una contradicción entre el deber de valorar la prueba con sana crítica y perspectiva de totalidad. Entonces ya que la valoración fue parcial se dejaron de lado materiales probatorios que daban cuenta de la situación de la víctima de violencia, también el de sus hijos que vivían en ese contexto ya que en opinión del STJ de Entre Ríos “no aportan datos concretos que prueben el hecho (...) ni permiten reconstruir lo ocurrido para dar así sustento a la acusación” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p.10).

Aplicar perspectiva de género para resolver es una disposición que se torna obligatoria por la jerarquía constitucional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la CEDAW y la Ley 26.485.

Los magistrados apoyaron también su argumento en pronunciamientos anteriores como el de R.C.E. s/ recurso extraordinario (CSJ 733/2018/CS1, 2019), donde se hace hincapié en la necesidad de resolver considerando la perspectiva de género, los hechos de violencia y la amplitud al momento de abordar estos casos; en igual sentido aplicó los lineamientos del precedente “Campo Algodonero vs. México” (Corte IDH, 2009).

Un último punto analizado en la ratio decidendi se deriva de este defecto de valoración en la prueba por no aplicar perspectiva de género. Se trata de la aplicación del principio *in dubio pro reo* por el beneficio de la duda otorgado a Miño, lo cual también hacía que el STJ revocara la sentencia y lo absolviera.

La Corte Suprema explicó que este precepto no puede tener lugar cuando no se consideraron completamente los hechos, derecho y la prueba en el caso ya que “la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p.12).

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Existe una relación intrínseca entre el reconocimiento de las mujeres como personas vulnerables cuando son víctimas de violencia y el deber de juzgar con perspectiva de género. Ambas son reconocidas en la ley 26.485 “Violencia contra la mujer, prevención, sanción y erradicación”; ley 26.743 de “Identidad de Género”; ley

27.499 “Micaela” y ley 27.533 “Modificación a la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.

Por un lado, la perspectiva de género es un mecanismo para identificar, cuestionar y valorar cómo influyen en las decisiones la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres (Sosa, 2021). Se trata de una metodología donde el juez hace un mayor esfuerzo intelectual por situar lo sucedido a la luz de la complejidad social de quienes por su género han sufrido históricamente mayor desigualdad (Zelaya, 2020).

En los casos donde hay violencia, legítima defensa o incluso retractación de la víctima en cualquier instancia del proceso, la perspectiva de género es fundamental para resolver. Por eso es que existe una obligación para los poderes del Estado de aplicar esta metodología y así evitar la revictimización o llegar a conclusiones inadecuadas (Acevedo y Herrán, 2020).

En una situación donde la víctima llega a enfrentar el juicio contra su agresor también puede darse el caso de que se retracte de acusarlo, no se trata de una afrenta al sistema de justicia, ni una cuestión realizada adrede, detrás de eso existen motivos de dependencia económica, temor por una venganza o que eso escale a mayores, apego emocional y a veces revictimiza (Piqué y Pzellinsky, 2015).

Sin embargo, a pesar de que se produjera una retractación, también en los procesos de este tipo y por imperativo de la perspectiva de género existe la libertad probatoria, todas incluyendo la retractación deben ser evaluadas por igual bajo el paraguas de la sana crítica racional o de lo contrario habrá una valoración sesgada. Será así toda decisión que cuando valora la prueba no evalúa conforme a la perspectiva de género, cuando se descartan las circunstancias en que sucedieron los hechos y aquello conducente a verificar el contexto de violencia en el que la víctima está inmersa (Risso Córdoba, 2024).

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de San Luis en el caso “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28 de febrero de 2012) se refiere a un caso de legítima defensa de una mujer que mató a su pareja en un contexto de violencia.

Si bien no hay retractación aquí el argumento de los magistrados es oportuno puesto que indicó que “la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a

sucedier” (Superior Tribunal de Justicia de San Luis, “Gómez, María Laura s/homicidio simple”, 28 de febrero de 2012).

En la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (23 de Febrero de 2023), la CSJN desestimó la condena confirmada por Casación ya que para decidir no se cumplió con la obligación estándar de revisar amplia y exhaustivamente los hechos bajo los parámetros de la perspectiva de género, esto derivó en que la condena a la mujer haya sido arbitraria.

Otro fallo relacionado directamente con el que se usa como base de este trabajo es el de "V., M. A. p/ lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de genero, en concurso real , con abuso sexual con acceso carnal - Mercedes".

La víctima dijo haber mentido con el abuso cometido por su esposo, expresiones que hizo tras considerar que era mejor para el bienestar familiar de su hija. Los jueces entendieron que estaban ante una víctima con la autoestima disminuida, sumida en otros tipos de violencia como la económica y psicológica (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente N° PXR 11558/20, 14 de agosto de 2024).

5. Postura del autor

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta adecuada para evitar el sesgo de arbitrariedad que supone absolver a una persona de un delito cuando la valoración de la prueba no fue la adecuada ni consideró la perspectiva de género. Bajo ninguna perspectiva se pueden anteponer formalismos y normas procedimentales cuando están en contradicción con un plexo normativo de mayor jerarquía como sucedía aquí.

En el fallo Miño omitir esa perspectiva llevó a desestimar la prueba inmediata que daba cuenta del ataque a la esposa y que había sido presenciado por sus hijos, es decir que todos estuvieron en riesgo, por el contrario como ya se expresó se ponderó más favorable lo que dijo en el tribunal en donde se retractó.

En el terreno de lo hipotético si no hubiera tal contradicción, tampoco sería adecuado el razonamiento del tribunal puesto que centra la decisión en el testimonio, otorgando menor valor a otros indicios o pruebas aportadas y sin ponderar esto con las

circunstancias de vida en la vivienda de esta familia. Actualmente los magistrados no pueden ceñirse a aplicar la ley sin tener en cuenta estos elementos, sin realizar una evaluación integral de los hechos y el derecho.

Por último, también resulta oportuna y adecuada la observación de los magistrados de la Corte Suprema cuando explican que no puede proceder el principio *in dubio pro reo* ya que la arbitrariedad descarta tal posibilidad y violentaba otro mandato como es el de la legalidad. No hay posibilidades de evaluar qué lugar tenía el beneficio de la duda cuando en realidad la decisión provenía de una valoración sesgada.

6. Conclusión

En la sentencia revisada por la CSJN de los autos caratulados “Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa” (7 de mayo de 2024), se analizó la incidencia que tuvo la existencia de un problema jurídico axiológico en la resolución del máximo tribunal.

Los magistrados resolvieron que la condena absolutoria de la justicia entrerriana era arbitraria puesto que había una contradicción entre normas de distinta jerarquía y no era respetuosa de la obligación de los tribunales de resolver con perspectiva de género. Es por ello que hizo lugar a la queja que interpuso la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de Entre Ríos y dejó sin efecto la sentencia ordenando que se dicte un pronunciamiento nuevo.

Entre los puntos sobre los que tuvo que resolver también estaba se encontraba la procedencia o no del principio *in dubio pro reo* para el autor de las lesiones (quiso quemar a su pareja frente a sus hijos), hecho que fue desestimado porque se arrastraba un sesgo valorativo de la prueba priorizando solo lo expresado en el tribunal y descartando lo que cumplía con los requerimientos judiciales para ser válido pero fue dicho en la Investigación Penal Preparatoria.

Ambas aristas hacen al problema axiológico que se presentaba y la resolución de la Corte fue adecuada y ejemplificadora para entender una dimensión dentro de la violencia de género - como es la retractación de la víctima - quizás menos explorada, pero

que permitirá profundizar cambios que contemplen los lineamientos de la perspectiva de género ya enraizada en la justicia nacional.

Este fallo resulta ser una decisión relevante para comprender la incidencia que tiene para resolver la retractación de las víctimas de violencia de género, fenómeno que no resulta aislado y que no debe reconocerse como prueba de inocencia sino contextualizarse según las circunstancias del caso. Aquí era un rasgo más del sometimiento que tenía la víctima hacia Miño y la existencia de una relación violenta y de asimetría de poder.

Por último la Corte da cuenta en su resolución de que todos los elementos y normativas deben ser contempladas para resolver, si se hubieran aplicado las herramientas prácticas de la perspectiva de género la prueba habría sido introducida y la decisión hubiera sido otra sin necesidad de revictimizar a la mujer y su familia.

7. Referencias bibliográficas

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Basset, U. (2021). *La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema*. *Aportes del sistema interamericano de derechos humanos*. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 32(1), 13–36.

<https://doi.org/10.15359/rldh.32-1.1>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – G., C.L. s/ lesiones agravadas y amenazas, (17 de mayo de 2016).

Constitución de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (7 de mayo de 2024). CSJ 1137/2020/RH1 “Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”.

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2024/05/CSJN-mino-lesiones-graves.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (23 de febrero 2023). “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. CSJ 1445/2017/RH1

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4181>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.

https://www.cij.gob.mx/Interior/Normativa/Internacional/Reglas_Brasilia.pdf

Núñez, G. y Rodríguez Rescia, V. (2014). Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad: Manual general de litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<https://www2.iidh.ed.cr/IIDH/media/2285/manual-general-de-litigio-en-s-i-baja.pdf>

Piqué, M. y Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 14 (2), pp. 223-230.

https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_10.pdf

Risso Córdoba, M. V. (2024). Valoración probatoria de la retractación de la víctima de violencia de género en el proceso penal. *Revista Argumentos*, (19), 65–79. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14562479>

Sosa, M. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN* (Nº8). <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2024, 14 de agosto). V., M. A. P/ lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso real, con abuso sexual con acceso carnal – Mercedes. Expediente N° PXR 11558/20.

<https://www.diariojudicial.com/uploads/0000056627-original.pdf>

Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple”, 28 de febrero de 2012. [https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-](https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/Documentos/Sumarizacion/SuperiorTribunal/SENTENCIA/2012/02/28/SENTENCIA-STJSL-G-010-2012-2012.pdf)

[content/uploads/Documentos/Sumarizacion/SuperiorTribunal/SENTENCIA/2012/02/28/SENTENCIA-STJSL-G-010-2012-2012.pdf](https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/Documentos/Sumarizacion/SuperiorTribunal/SENTENCIA/2012/02/28/SENTENCIA-STJSL-G-010-2012-2012.pdf)